



Roj: **SAP LE 847/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:847**

Id Cendoj: **24089370032022100309**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **3**

Fecha: **23/05/2022**

Nº de Recurso: **441/2022**

Nº de Resolución: **299/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **FERNANDO JAVIER MUÑIZ TEJERINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

LEON

SENTENCIA: 00299/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN

Teléfono:

Correo electrónico: scop.seccion2.leon@justicia.es

Equipo/usuario: ILR

Modelo: 213100

N.I.G.: 24089 43 2 2020 0004354

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000441 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de LEON

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2021

Delito: RESIST/GRAVE DESOBED AUTORID/AGENTE/PERS SEG PRIV

Recurrente: Jacinta

Procurador/a: D/Dª MARIA ENCINA MARTINEZ RODRIGUEZ

Abogado/a: D/Dª LUCIANA DEL VALLE JAURENA CAULA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 299/22

Ilmos. Sres/as:

D. FERNANDO JAVIER MUÑIZ TEJERINA - Presidente

D. JOSE LUIS CHAMORRO RODRÍGUEZ - Magistrado

Dª. NURIA VALLADARES FERNÁNDEZ - Magistrada

En la ciudad de León, a 23 mayo de dos mil veintidós.



VISTOS ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, constituida por los Señores del margen, en grado de apelación (Rollo 441/2022), los autos de procedimiento abreviado 29/2021, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 1 de León, en el que han sido partes, como apelante D^a. Jacinta , representada por la Procuradora D^a. María Encina Martínez Rodríguez y defendida por la Letrada D^a. Luciana del Valle Jaurena Caula, y parte apelada el MINISTERIO FISCAL, habiendo sido Magistrado-Ponente D. Fernando Javier Muñiz Tejerina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Sentencia de 25 de enero de 2022 del Juzgado de lo Penal nº 1 de León, contiene el siguiente Fallo:

Condeno a Jacinta , como autora penalmente responsable de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad, con la atenuante de eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 3 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y pago de las costas procesales.

SEGUNDO. - Notificada dicha resolución, por la representación y defensa de D^a. Jacinta se interpuso recurso de apelación en el que se solicita la revocación de la sentencia y que se dictase otra en su lugar por la que se estimase una eximente completa en los hechos que se enjuician por el estado de trastorno mental grave que sufría D^{ña}. Jacinta .

TERCERO. - Admitido el recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que presentó escrito de impugnación, remitiéndose todo lo actuado a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León para la resolución del recurso, formándose el rollo correspondiente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El relato fáctico o de hechos probados de la sentencia impugnada, es del tenor literal siguiente:

"ÚNICO. -Probado y así se declara expresamente que sobre las 14:50 horas del día 19/8/2020 la acusada Jacinta con NIE NUM000 , de nacionalidad argentina, con situación regular en España y sin antecedentes penales, en la estación de Autobuses de León sita en la Avda. Ingeniero Sáenz de Miera, con intención de desconocer el principio de autoridad, de forma reiterada hizo caso omiso a las órdenes que le daban los agentes de la Policía Nacional nº : NUM001 ; NUM002 ; NUM003 , NUM004 , negándose en varias ocasiones, a pesar de los requerimientos que los agentes le realizaban, a ponerse la mascarilla o bien abandonar la estación y a identificarse, llegando a decir a los agentes "racistas de mierda os voy a denunciar, si me tocáis os voy a quitar la placa". Durante el traslado a la comisaría golpeó las puertas y ventanas del coche policial repetidamente. En la comisaría, se negó a ponerse la mascarilla, así como a subir por las escaleras ante la imposibilidad, por razones de seguridad, de usar el ascensor diciendo que "por mis cojones que subo en el ascensor" y en el traslado al hospital continuó con una actitud agresiva, llegando a escupir en la cara al agente nº NUM005 y al personal médico que la acompañaba manifestando que estaba contagiada por el Covid 19 "

SEGUNDO. - Se acepta dicho relato de Hechos Probados, si bien debe añadirse a dicho relato el texto que se recoge en el fundamento jurídico quinto que es el siguiente: "la acusada padece trastorno bipolar tipo I junto con un trastorno de personalidad con rasgos límites y narcisistas. Pero no se acredita que tal anomalía le impidiera comprender la ilicitud de su conducta y la capacidad de ajustarla a dicha comprensión en el momento de cometer el delito. Solamente, que su estado mental, sí que necesariamente debía afectar a su voluntad en un grado complicado de establecer, pero de manera significativa. Es decir, que no afectaba a su conocimiento, pero sí a su voluntad".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y comparten los de la sentencia recurrida y:

PRIMERO. - La apelante, D^a. Jacinta , fue condenado en la sentencia del Juzgado de lo Penal por de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad, con la atenuante de eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica. El art. 790 LECr, dispone que en el escrito de formalización del recurso de apelación se expondrán ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurso de apelación interpuesto por se invoca como motivo de su recurso el error en la apreciación de la prueba pues no se han valorado correctamente los informes Forenses que determinarían la concurrencia de una eximente completa de alteración mental, al padecer D^{ña}. Jacinta , en el momento de los



hechos un estado de trastorno mental grave que tendrán que determinar su absolución. El Fiscal solicita la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO. - En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de la prueba que exista en la narración descriptiva supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia o que haya existido en la valoración de la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del fallo. La fijación de los hechos llevada a cabo por la resolución recurrida ha de servir de punto de partida para el órgano de apelación y solo podrá rectificarse: 1º) Por inexactitud o manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; 2º) Porque el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio y, 3º) Porque resulte desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia. Pues bien, en lo referente a los hechos probados, no se contienen en los mismos los presupuestos fácticos de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del artículo 21.1ª en relación con el artículo. 20.1º del Código Penal, que se ha apreciado en Dª. Jacinta. No obstante, dichos presupuestos sí se refieren en la fundamentación jurídica de la propia sentencia, y en este orden de cosas el Tribunal Supremo ha matizado los efectos jurídicos de los hechos probados incompletos, siempre que los datos omitidos aparezcan suficientemente descritos en la fundamentación jurídica de la sentencia, y lo ha hecho en la inteligencia de que esa integración o complementación del relato probatorio no actúe en contra del acusado. Así se ha admitido la posibilidad de que los hechos probados se integren con las afirmaciones contenidas en la fundamentación jurídica, si es en beneficio del reo en las SSTS 14 de junio de 2002, 12 de marzo de 2009 y 14 de febrero de 2019. En el presente caso, al acogerse en fundamento jurídico quinto, las conclusiones del informe del Forense, no existe perjuicio para la acusada, pues precisamente se tuvieron en cuenta para apreciar una eximente incompleta, siendo el motivo de impugnación el alcance de esas conclusiones medico legales, ya que, como se ha expuesto, lo que se pretende con el recurso es que consideren que tales informes obligar a apreciar la eximente completa, y por tanto a dictar una sentencia absolutoria con fundamento en la inimputabilidad de Dª. Jacinta.

TERCERO. - Llegados a este punto, la eximente de enajenación mental del art. 21.1 del Código Penal precisa de unos requisitos exigidos jurisprudencialmente, y que son los aspectos biológico y psicológico, esto es, una enfermedad unida a unas manifestaciones de cierta relevancia que determinan que cuando el hecho se realiza bajo "un brote agudo", se esté ante una exención plena de responsabilidad dado que, en esa circunstancia, el autor obra bajo una verdadera demencia. Dicho de otra manera para aplicar la eximente de enajenación mental, es necesario: 1º Que el sujeto padezca, desde el punto de vista biológico-psiquiátrico, una anomalía o alteración psíquica, es decir, que padezca una enfermedad mental desde el punto de vista médico; 2º Que al llevar a cabo el concreto delito, el sujeto fuera incapaz de comprender que lo que estaba haciendo era delictivo, o de que aun sabiendo que su conducta constituía delito fuera incapaz de evitar realizar el hecho delictivo. El Tribunal Supremo de forma reiterada (SSTs. 1400/99 de 9.11, 1126/2011 de 2.11, 1172/2011 de 10.11, 1377/2011 de 29.12, 708/2014 de 6.11), ha declarado que para la apreciación de una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado, no basta una clasificación clínica, sino que es necesario poner en relación la alteración mental con en el acto delictivo concreto, que anule en el caso de la eximente completa las facultades intelectivas y/o volitivas del agente, de forma que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. De forma clara la STS 1170/2006, de 24 de noviembre señalaba como la enfermedad mental tiene, en nuestro derecho, un doble componente, biológico-psicológico, de modo que requiere, además de un sustrato psiquiátrico (patológico), que tal padecimiento produzca en el acusado una incapacidad severa para conocer el alcance de sus actos, o dicho en palabras de la ley, que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Ahora bien, también debe recordarse que, en relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuya carga probatoria compete a la parte que las alega, los hechos que las integran deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo (SSTs. 138/2002 de 8.2, 716/2002 de 22.4, 1527/2003 de 17.11, 1348/2004 de 29.11, 369/2006 de 23.3); y lo cierto es que en el caso examinado consta que la acusada padece un trastorno de la personalidad, que ha tenido un ingreso en los días posteriores, pero no consta probado que el influjo que dicho cuadro pudo tener en el momento de los hechos anulase las capacidades intelectivas y volitivas, sin lo cual difícilmente puede apreciarse la eximente completa.

CUARTO. - El informe del Médico Forense de 28 de julio de 2021, aportado por la defensa, aunque fue emitido en el seno de otras diligencias previas, se ha tenido en cuenta en la presente causa, y concluye, en la misma línea de los otros informes que se le suministraron, lo siguiente: 1º. Dña. Jacinta padecía, en fecha de autos, un cuadro maniforme, en el marco de un trastorno bipolar tipo I, junto con un trastorno de personalidad con rasgos límites y narcisistas, y en el marco de un tratamiento con altas dosis Dexametasona, con abandono parcial de su medicación. 2º. Su estado mental, si bien no afectaba a las bases mentales que sustentan su conocimiento, sí que necesariamente debían afectar a su voluntad, en un grado complicado de establecer a vista de informe, pero, dada su sintomatología continuada a lo largo del verano de 2020, debía ser significativo. De tales



conclusiones no se puede extrapolar que en el momento de los hechos enjuiciados, D^a. Jacinta tuviese sus capacidades cognitivas y volitivas totalmente anuladas, aunque fuese de forma transitoria, y no es óbice para ello que en otras ocasiones se le haya apreciado un estado pleno de enajenación e incapacitante para poder comprender la ilicitud del hechos y actuar conforme a esa comprensión, pues el grado de afectación de sus capacidades y de los mecanismos de inhibición de impulsos no tiene por qué ser siempre el mismo. Por tanto, ante la falta de acreditación de que D^{ña}. Jacinta, el 19 de agosto de 2020, sufriera un brote de su trastorno de la personalidad de tal intensidad que anulase por completo sus competencias para autodeterminarse, solo puede concluirse, como así se ha hechos en la instancia, que su comportamiento anómalo estaría claramente influido por su patología, y posiblemente por el abandono de la medicación, pues del informe forense resulta que, más que su comprensión, era su voluntad la que estaría afectada, aunque no en un grado tal que justifique la aplicación de la eximente completa. Por ello, nos encontraríamos a lo sumo ante la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del artículo 21.1^a del Código Penal en relación con el artículo. 20.1^o del mismo texto legal, o si se quiere ante una atenuante analógica del número 7 del artículo 21 del Código Penal, como consecuencia del residuo patológico, que conserva quien padece enfermedades psiquiátricas crónicas, y ello se ha tenido en consideración a la hora de individualizar la pena, debiéndose tener en cuenta que, en el caso de autos, ya se impuso al recurrente la pena inferior en grado y en la extensión mínima prevista legalmente.

QUINTO. - Por las razones expuestas en la sentencia impugnada y en la presente, procede desestimar el recurso y declarar de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no apreciar temeridad o mala fe en la parte recurrente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el pueblo español soberano,

FALLAMOS

Que **DE SESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. María Encina Martínez Rodríguez, en nombre y representación de D^a. Jacinta, contra la sentencia de 25 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Penal n^o 1 de León en el procedimiento abreviado 29/2021, **CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución y declaramos de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer el recurso de casación por infracción de ley a que se refieren los artículos 792.4,y 847.1.b y 849.1^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; mediante petición del correspondiente testimonio de los particulares previstos en el art. 855 de dicha Ley, con expresión del recurso que se propone interponer, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.